



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE HERVEO TOLIMA
Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	Acci3n de Tutela
Accionante	ALBERTO NARANJO en representaci3n de su hija menor BRENDA MARÍA NARANJO OSORIO
Accionada	SALUD TOTAL EPS
Radicaci3n Juzgado	73347408900120210006300
Fallo de tutela N°	28.

I. OBJETO DE LA DECISI3N

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la presente **ACCI3N DE TUTELA**.

II. DETERMINACION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES OBJETO DE AMPARO

SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

III. COMPETENCIA

Esta instancia es competente para conocer y decidir la presente solicitud de amparo, segun lo previsto en el Decreto 333 de 2021, toda vez que la accionada corresponde a una empresa privada.

IV. SÍNTESIS DE LO ANTECEDENTES

- Que el día 18 de agosto de 2021 la menor agenciada ingiri3 5 pastas de acetaminofén, raz3n por la cual fue llevada al Hospital San Antonio de Herveo Tolima, en donde fue valorada y estabilizada, concluyéndose que la niña debía ser trasladada a una IPS idónea para un tratamiento especializado en trastornos mixtos de ansiedad y depresi3n.
- Que no ha sido posible la remisi3n de la Sta. Brenda María.

Petic3n de la Accionante

- Que se ordene a la remisi3n inmediata de Brenda María Naranjo Osorio a una IPS idónea que suministre el tratamiento, procedimientos y medicamentos que requiera la menor.



Pruebas relevantes obrantes en el expediente

- Demanda (01/C01)
- Informe (10/C01)
- Contestación Tutela (12/C01)

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal N° 323 de fecha octubre 20 de 2021 fue admitida la presente acción de tutela, ordenándose igualmente correr traslado de la misma a la parte accionada quien contestó dentro del término de dos (02) días hábiles concedido.

VI. SÍNTESIS CONTESTACIÓN TUTELA

Que la paciente Brenda María Naranjo Osorio fue remitida al Hospital San Juan de Dios de Manizales Caldas, luego se le ha brindado el tratamiento psiquiátrico ordenado por su médico tratante.

Que SALUD TOTAL EPS-S S.A. continuará prestando toda la atención médica que la protegida necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Que dado lo anterior, se solicita al Despacho DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, ya que como se manifestó se ordenaron los procedimientos solicitados, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se han visto vulnerados los derechos humanos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la Sta. **BRENDA MARÍA NARANJO OSORIO**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **SALUD TOTAL EPS-S** al no autorizar la remisión por psiquiatría que la afiliada requiere.

VIII. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

La **EPS-S SALUD TOTAL** durante el presente trámite autorizó la remisión pretendida en la tutela, cumpliendo igualmente con la medida provisional decretada en el auto admisorio, es decir, aquí fueron superados satisfactoriamente los hechos que motivaron la presentación de esta tutela.

La patología de la paciente **Brenda María** está siendo tratada en la IPS Hospital San Juan de Dios de Manizales Caldas, allí le están brindando toda la atención médica que requiere, así lo indica su



mismo progenitor (10/C01), de manera que no vislumbra esta judicial transgresión alguna de los derechos humanos fundamentales deprecados por el actor, pues —como ya se dijo—, se demuestra que a la menor agenciada se le ha garantizado —durante este trámite tutelar—, el servicio de salud que necesita.

Fluye en consecuencia, sin más preámbulos, que estamos frente a un caso de carencia actual de objeto por hecho superado.

Hecho Superado:

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno



de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

Legitimación en la causa para actuar:

Encuentra este despacho legitimado en la causa por activa para actuar al **Sr. Alberto Naranjo**, como padre de la menor agenciada, acorde con lo establecido en el artículo 86 constitucional. Igualmente se encuentra debidamente legitimado por pasiva para actuar en esta controversia a la Dra. **MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN**, Gerente sucursal Ibagué de la EPS accionada, según sendos documentos adosados a la contestación.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

- PRIMERO. NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela.
- TERCERO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- QUINTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.